Diputación Provincial de Huelva | Secretaría General | Servicio Jurídico
E. Local/DIR3: L02000021 Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 870 - 654 | serviciosjuridicos@diphuelva.org

EXPEDIENTE: 75/2026

LAUDO ARBITRAL

ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL:
[redacted]

SECRETARIA:
[redacted]

En la sede de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación Provincial de Huelva se reúnen en fecha 9 de junio de 2026 el Órgano Arbitral Unipersonal y la Secretaria del mismo, designados mediante Resolución de fecha 05/05/2026 de la Presidencia de la Junta Arbitral, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, al objeto de celebrar de forma telemática la Audiencia oral del Expediente reseñado, siendo las partes:

RECLAMANTE:
[redacted]
NO COMPARECE al acto de la Audiencia oral, constando en forma su citación.

RECLAMADA:
ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U.
C.I.F. nº: B-82846825
NO COMPARECE a la Audiencia oral, habiendo sido citada formalmente.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

El Sr. [redacted] reclama a ENERGÍA XXI una indemnización por "las molestias ocasionadas" como consecuencia de interrupciones en el suministro eléctrico y bajadas de tensión sin previo aviso durante varios días consecutivos a partir del 6 de enero de 2026.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Ante la inasistencia de ambas partes al acto de Audiencia oral, las alegaciones son las que constan en el expediente de referencia, de las que destacamos los siguientes aspectos:

Por la parte reclamante, se exponen los siguientes hechos:

Código Seguro de Verificación	[redacted]	Fecha	03/07/2026 11:16:47
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[redacted]		
Url de verificación	[redacted]	Página	1/5

Diputación Provincial de Huelva | Secretaría General | Servicio Jurídico
E. Local/DIR3: L02000021 Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 870 - 654 | serviciosjuridicos@diphuelva.org

El día 6/01/26 empezamos a tener interrupciones en el suministro eléctrico y bajadas de tensión en el mismo SIN PREVIO AVISO. Esto sucedió durante varios días consecutivos, coincidiendo con la franja horaria aproximada de 20.00h a 2.00h, hora de realizar la cena, el almuerzo para el siguiente día, los deberes de los menores..., y alterando incluso hasta la convivencia familiar. Es por lo que, SOLICITO INDEMNIZACIÓN por las molestias ocasionadas y la falta de consideración al no ser informados.

La empresa reclamada ha presentado escrito de alegaciones en el que expone, por una parte, que se ha dado traslado a la distribuidora E-Distribución de Redes Digitales, S.L.U. y que ésta, una vez consultado el Sistemas de Gestión de Incidencias (SGI), ha manifestado que no se ha registrado ninguna incidencia en el suministro en las fechas indicadas; y por otra parte, alega su falta de responsabilidad por el problema denunciado por el reclamante basándose en la separación de actividades entre la empresa encargada de la distribución de la energía eléctrica y empresa demandada como comercializadora.

PRUEBAS

No se ha considerado necesario la práctica otras pruebas además de las documentales que obran en el Expediente.

LAUDO

El Órgano Arbitral Unipersonal, en la sede de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación Provincial de Huelva, tras estudiar la solicitud de arbitraje, a la vista de las alegaciones de las partes y de los documentos obrantes en el expediente, una vez observadas las formalidades y requisitos prevenidos en el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, y en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Única de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y en el artículo 31.4 del referido R.D. 713/2024 emite el siguiente **LAUDO EN DERECHO** para la solución del litigio objeto de arbitraje:

Este Órgano Arbitral resuelve **DESESTIMAR** la reclamación formulada po [redacted], con D.N.I.nº: [redacted] frente a ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U., con C.I.F. nº: B-82846825.

FUNDAMENTACIÓN

Para adoptar este Laudo se han tenido en consideración las alegaciones y documentos que constan en el expediente tramitado, así como la normativa que resulta de aplicación.

Diputación Provincial de Huelva | Secretaría General | Servicio Jurídico
E. Local/DIR3: L02000021 Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 870 - 654 | serviciosjuridicos@diphuelva.org

Al tratarse de una cuestión de índole procesal, debemos referirnos en primer lugar a la alegación de la reclamada relativa a que *"no puede ser en absoluto responsable de los posibles daños… Debiendo por ello dirigir su reclamación a la empresa distribuidora*". Aunque ENERGÍA XXI no lo plantee de forma expresa como una falta de legitimación pasiva, no cabe duda de que se está refiriendo a dicha excepción procesal invocando la separación de actividades entre comercializadores y distribuidores. Al respecto, si bien como indica la empresa reclamada, los cortes de electricidad afectan a la distribución de la energía llevada a cabo por la empresa distribuidora y no entran en el ámbito de la empresa comercializadora, debe tenerse en cuenta que la relación comercial del consumidor lo es con la empresa comercializadora, en este caso ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U. que es con quien contrata el suministro eléctrico y a la que le abona el servicio prestado.

Es decir, el consumidor mantiene un contrato de suministro con la comercializadora, ésta se obliga a venderle energía y el consumidor se obliga a pagar un precio, y conforme a las normas jurídicas que regulan las obligaciones y contratos, *"los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan"* (artículo 1257 Cc) y "*las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes"* (artículo 1091 Cc). Si el consumidor no recibe el suministro de energía contratado con la comercializadora, es evidente que existe un incumplimiento de la calidad del servicio de suministro contratado, del que debe resultar responsable dicha empresa comercializadora en virtud de lo establecido en el artículo 147 del RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el TRLGDCU, que dispone: "*Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio".* Aplicando esta regla de responsabilidad, el prestador del servicio es la comercializadora y, por consiguiente, debe ser el sujeto responsable.

Tal interpretación es la que ha realizado el **Tribunal Supremo en la Sentencia (Civil Pleno) 624/2016, de 24 de octubre** (EDJ 2016/187802)**,** estableciendo el régimen de responsabilidad entre distribuidor y comercializadora ante el incumplimiento de la calidad del servicio en un contrato de suministro. Dice la meritada Sentencia que la responsabilidad corresponde a la comercializadora de energía eléctrica cuando se contrata directamente con ella y el defectuoso suministro ocasiona daños al cliente. Su legitimación pasiva deriva de que está obligada a la prestación del servicio según los estándares de calidad exigibles, los cuales están delimitados legalmente. Lo contrario causaría indefensión al cliente/consumidor, ya que se le estaría obligando a averiguar cuál es la entidad distribuidora de la energía, con la cual no tiene vínculo contractual alguno. No obstante, el Tribunal Supremo deja a salvo *"el derecho a la acción de repetición que en su caso pueda ejercitar la comercializadora contra la empresa de distribución de energía eléctrica"* y sin que lo resuelto en la Sentencia, *"limitada a la legitimación pasiva de las*

Diputación Provincial de Huelva | Secretaría General | Servicio Jurídico
E. Local/DIR3: L02000021 Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 870 - 654 | serviciosjuridicos@diphuelva.org

comercializadoras, deba interpretarse como una exoneración de las empresas distribuidoras frente a las posibles reclamaciones de los consumidores".

La aplicación de la doctrina expuesta, lleva a este Órgano Arbitral a no apreciar la falta de legitimación pasiva pretendida por la reclamada ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U.

En cuanto al fondo del asunto, no ha quedado acreditado que los cortes de suministro y bajadas de tensión a los que se refiere el reclamante Sr. [redacted] en su reclamación hayan sido ocasionados por un problema en la línea de distribución de energía eléctrica, según resulta de las alegaciones de la demandada ENERGÍA XXI sobre la no constancia de ninguna incidencia en el Servicio de Gestión de Incidencias (SGI) que registra la calidad individual y zonal del suministro de energía eléctrica. Como tampoco ha quedado probado ni la duración de tales cortes (en la reclamación se habla de "varios días") ni el daño o perjuicio efectivo que pudieran haber ocasionado en la vivienda del reclamante (se alude a "molestias" sin precisar nada más). Y en cualquier caso, la falta de asistencia del reclamante al acto de la Audiencia oral, pese a ser voluntaria, ha impedido a este Órgano Arbitral solicitarle aclaración o explicación de los términos genéricos empleados en su reclamación.

Todo ello determina que no puedan considerarse probadas las interrupciones de suministro y bajadas de tensión a los efectos de declarar un incumplimiento en la calidad del suministro en los términos de los artículos 104 y 105 del Real Decreto 1955/2000, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; ni que tampoco resulten acreditados los daños sufridos ni la relación de causalidad a los efectos de la RD 1955aplicación de los artículos 128 y ss del RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el TRLGDCU.

En consecuencia, este Órgano Arbitral Unipersonal resuelve en derecho la desestimación de la reclamación interpuesta por [redacted] frente a ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U con fundamento en las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO, haciéndose saber que tiene carácter vinculante, ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así como que, contra el mismo, cabe la **ACCIÓN DE ANULACIÓN Y LA DE REVISIÓN**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

Código Seguro de Verificación	[redacted]	Fecha	03/07/2026 11:16:47
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[redacted]		
Url de verificación	[redacted]	Página	4/5

[redacted]

EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL,

Diputación Provincial de Huelva | Secretaría General | Servicio Jurídico
E. Local/DIR3: L02000021 Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 870 - 654 | serviciosjuridicos@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	[redacted]	Fecha	03/07/2026 11:16:47
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[redacted]		
Url de verificación	[redacted]	Página	5/5

[redacted]